



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL - R.C.E.
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00412 00
DEMANDANTES	LUZ DARY VILLAREAL CARRASCAL Y OTROS
DEMANDADOS	SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA. CONCEDE AMPARO DE POBREZA.

Allegado como se encuentra el escrito de subsanación de la demanda, habrá de advertirse, que la parte demandante discriminó los guarismos del juramento estimatorio, no obstante, se puede advertir que la sumatoria de los mismo no coincide con lo enunciado por la parte demandante; por ende, conforme a lo expresado por la parte actora, se tomará como el valor de referencia del juramento la suma **\$279.770.769**.

Por otra parte, teniendo en cuenta que con la demanda se allegó solicitud de Amparo de Pobreza en los términos del artículo 151 del CGP, el Despacho, previo a resolver lo pertinente, se advierte necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 151 del CGP, *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Respecto a la figura del amparo de pobreza, la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante auto de junio 4 de 1983, reiteró:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan”.

(...) En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa”.

Aunado a lo anterior, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 152 y 153 del Estatuto Procesal referido, esto es:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud fue allegada en escrito separado por los demandantes y radicada con la demanda.
2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que aquí en efecto se cumplió.
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre pues se trata de un proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Bajo esas precisiones, y toda vez que la solicitud de amparo de pobreza se encuentra acorde con la normatividad que rige la materia, habrá de accederse a la misma.

De la misma manera, se consideran subsanados los requisitos exigidos en el auto inadmisorio (archivo 12), y al verificar que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 84, 89 y 399 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)** instaurada por **LUZ DARY VILLAREAL CARRASCAL**, actuando en causa propia y en representación de sus hijos menores **DERLY CUERVO VILLAREAL, JALINSON CUERVO VILLAREAL; HERNÁN VILLAREAL PEÑA, NILSON VILLAREAL CARRASCAL**, en nombre propio y en representación de su hija **YANIN ALEXANDRA VILLAREAL SILVA; JOSÉ LUIS VILLAREAL CARRASCAL, IRAIDA VILLAREAL CARRASCAL, ILIANA VILLAREAL CARRASCAL, YAIRIS VILLAREAL CARRASCAL**, actuando en nombre propio y en representación de su hija **MILAN OLIVEROS VILLAREAL; LISBETH VILLAREAL CARRASCAL Y JAZMIN VILLAREAL PEÑA**, y en contra de **JHON JAIME ACERO ECHAVARRÍA, SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S., y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente decisión bien en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso o como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; advirtiéndoles que disponen del término de veinte (20) días para responder la demanda, de conformidad con los artículos 368 y 369 Ibídem.

TERCERO: CONCEDER a los demandantes **LUZ DARY VILLAREAL CARRASCAL**, actuando en causa propia y en representación de sus hijos menores **DERLY CUERVO VILLAREAL, JALINSON CUERVO VILLAREAL; HERNÁN VILLAREAL PEÑA, NILSON VILLAREAL CARRASCAL**, en nombre propio y en representación de su hija **YANIN ALEXANDRA VILLAREAL SILVA, JOSÉ LUIS VILLAREAL CARRASCAL, IRAIDA VILLAREAL CARRASCAL, ILIANA VILLAREAL CARRASCAL, YAIRIS VILLAREAL CARRASCAL**, ella en nombre propio y en representación de su hija **MILAN OLIVEROS VILLAREAL; LISBETH**

VILLAREAL CARRASCAL Y JAZMIN VILLAREAL PEÑA, el amparo de pobreza que consagra el Código General del Proceso en su capítulo IV del título V.

En virtud de lo anterior, se precisa que los amparados no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, ni honorarios de auxiliares de la justicia o demás gastos que genere esta actuación, de conformidad con lo normado en el artículo 154 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte demandante a los abogados **EVER DE JESUS MAYA GUERRA**, portador de la T.P. 322.161 como apoderado principal y **DIANA CONSTANZA MANTILLA SERRANO**, portadora de la T.P. 86.504 del C. S. de la J. como apoderada sustituta, con las advertencias estipuladas en el inciso 2º del artículo 76 del CGP, que los mismos no pueden actuar de manera simultánea. En los términos del poder conferido. Compártase el expediente a la dirección electrónica suministrada: diana.mantilla@tuneldeltoyo.com o ever.maya@tuneldeltoyo.com

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>002</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>15 de enero de 2024</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9316abc429ae731ce8a964a42260693435d9de7325c2b653c88f56d46f35bf14**

Documento generado en 12/01/2024 11:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>